

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 21-02-50 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Capultitlán, Municipio de Toluca, Edo. de Méx. (Reg.- 415)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Toluca del Estado de México, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "CAPULTITLÁN", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.0/224/03 de fecha 3 de junio del 2003, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 20-90-97 Has., de terrenos del ejido denominado "CAPULTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12966. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 21-02-50 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 24 de mayo del 2003, en la cual el núcleo agrario "CAPULTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 12 de agosto de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1921, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CAPULTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México, una superficie de 634-00-00 Has., para beneficiar a 341 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 14 de octubre de 1922, entregando una superficie de 92-00-00 Has.; por Resolución Presidencial de fecha 29 de agosto de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 1929 y ejecutada el 13 de septiembre de 1929, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "CAPULTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México, una superficie de 542-00-00 Has., para beneficiar a 287 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 9 de noviembre de 1972, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 1973, se expropió al ejido "CAPULTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México, una superficie de 7-53-01 Has., a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la construcción de la Ciudad del Niño, que tendrá como finalidad proporcionar asistencia médica y educación a la niñez; por Decreto Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1976, se expropió al ejido "CAPULTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México, una superficie de 4-37-50.15 Has., a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la construcción de una unidad materno infantil, para el servicio del Instituto de

Protección a la Infancia para el Estado de México; por Decreto Presidencial de fecha 9 de febrero de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1981, se expropió al ejido “CAPULTITLÁN”, Municipio de Toluca, Estado de México, una superficie de 113-48-47 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y a los terceros de los que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 31 de octubre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 1984, se expropió al ejido “CAPULTITLÁN”, Municipio de Toluca, Estado de México, una superficie de 1-85-50.29 Ha., a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la construcción del Hospital y de la Facultad de Medicina de la Universidad del Estado de México; por Decreto Presidencial de fecha 19 de junio de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1989, se expropió al ejido “CAPULTITLÁN”, Municipio de Toluca, Estado de México, una superficie de 38-67-09.16 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de noviembre de 1993, se expropió al ejido “CAPULTITLÁN”, Municipio de Toluca, Estado de México, una superficie de 0-10-07.98 Ha., a favor del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, para destinarse a la construcción de un plantel educativo; y por Decreto Presidencial de fecha 2 de octubre de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 1997, se expropió al ejido “CAPULTITLÁN”, Municipio de Toluca, Estado de México, una superficie de 115-57-42 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 0975 de fecha 28 de agosto del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 25,972.54 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 21-02-50 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$546,072.65.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 21-02-50 Has., de agostadero de uso común,

de terrenos del ejido “CAPULTITLÁN”, Municipio de Toluca, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$546,072.65 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 21-02-50 Has., (VEINTIUNA HECTÁREAS, DOS ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido “CAPULTITLÁN”, Municipio de Toluca del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$546,072.65 (QUINIENOS CUARENTA Y SEIS MIL, SETENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en

materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido “CAPULTITLÁN”, Municipio de Toluca del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, Florencio Salazar Adame.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 37-71-10 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Guadalupe, municipio del mismo nombre, Zac. (Reg.- 416)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Guadalupe del Estado de Zacatecas, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado “GUADALUPE”, se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.0/18 BIS/03 de fecha 10 de marzo del 2003, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 37-71-10 Has., de terrenos del ejido denominado “GUADALUPE”, Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12948. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 37-71-10 Has., de temporal, de las que 34-32-18 Has., son de uso común y 3-38-92 Has., de uso individual, resultando afectada la parcela número 1,295 asignada al ejido.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 30 de marzo del 2003, en la cual el núcleo agrario “GUADALUPE”, Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultado segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 3 de marzo de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1921 y ejecutada el 15 de junio de 1921, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido “GUADALUPE”, Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 10,560-00-00 Has., para beneficiar a 352 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los

terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 9 de diciembre de 1998, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1957, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1957, se expropió al ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 14-38-74 Has., a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, para destinarse a la creación de una granja piloto para impulsar la industria avícola y mejorar la ganadería de la región; por Decreto Presidencial de fecha 22 de febrero de 1962, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de julio de 1962, se expropió al ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 4-56-23 Has., a favor de Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., para destinarse a la creación de una red de bodegas; por Decreto Presidencial de fecha 31 de diciembre de 1974, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio de 1975, se expropió al ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 104-78-27.27 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse al establecimiento de una zona industrial; por Resolución Presidencial de fecha 23 de junio de 1975, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de septiembre de 1975 y ejecutada el 8 de octubre de 1981, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 31-20-00 Has., para beneficiar a 249 campesinos capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 12 de abril de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1976, se expropió al ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 37-28-62.91 Has., a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, para destinarse a la construcción de una ciudad militar y todas las instalaciones inherentes; por Decreto Presidencial de fecha 23 de octubre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1984, se expropió al ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 1-00-00 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Zacatecas II; por Decreto Presidencial de fecha 8 de junio de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de junio de 1989, se expropió al ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 99-99-52 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a constituirlos en reserva territorial patrimonial para el futuro crecimiento de la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe; por Decreto Presidencial de fecha 6 de agosto de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1990, se expropió al ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 85-46-06.88 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 2 de octubre de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de octubre de 1997, se expropió al ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 43-25-16.45 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; por Decreto Presidencial de fecha 18 de marzo de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de marzo de 1998, se expropió al ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 37-11-61.09 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; y por Decreto Presidencial de fecha 7 de julio del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio del 2000, se expropió al ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, una superficie de 4-42-48.98 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo las Arcinas-Guadalupe.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 0976 de fecha 28 de agosto del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$24,846.61 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 37-71-10 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$936,990.51.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 37-71-10 Has., de temporal, de las que 34-32-18 Has., son de uso común y 3-38-92 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$936,990.51 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia por las 34-32-18 Has., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 3-38-92 Has., a favor del núcleo agrario o a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela número 1,295.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 37-71-10 Has., (TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, SETENTA Y UNA ÁREAS, DIEZ CENTIÁREAS) de temporal, de las que 34-32-18 Has., (TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS) son de uso común y 3-38-92 Has., (TRES HECTÁREAS, TREINTA Y OCHO ÁREAS, NOVENTA Y DOS CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe del Estado de Zacatecas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la

donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$936,990.51 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 51/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado por los terrenos de uso común, así como al núcleo agrario o a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela número 1,295 o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe del Estado de Zacatecas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, Florencio Salazar Adame.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-27-39 hectárea de riego de uso individual, de terrenos del ejido Gabriel Zamora, municipio del mismo nombre, Mich. (Reg.- 417)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 02710 de fecha 15 de noviembre de 1999, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-27-00 Ha., de terrenos del ejido denominado "GABRIEL ZAMORA", Municipio de Gabriel Zamora del Estado de Michoacán, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada Lombardía, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12192. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-27-39 Ha., de riego de uso individual, resultando afectada la ejidataria Virginia Lucatero Esquivel en su parcela número 163.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de julio de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir entre otros, el ejido denominado "MIGUEL RINCÓN" (antes Lombardía), Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, una superficie de 18,433-52-00 Has., para beneficiar a 436 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 14 de noviembre de 1938, entregando una superficie de 17,740-55-00 Has; por Resolución Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1953, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de enero de 1954, se dividió el ejido "GABRIEL ZAMORA" (antes Miguel Rincón), Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "GABRIEL ZAMORA" con una superficie de 15,400-35-00 Has., para beneficiar a 760 ejidatarios y el segundo "EL HUACO" con una superficie de 2,340-20-00 Has., para beneficiar a 172 ejidatarios, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 8 de noviembre de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1968 y ejecutada el 21 de junio de 1969, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "GABRIEL ZAMORA", Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, una superficie de 2,012-00-00 Has., para beneficiar a 27 capacitados en materia agraria, aprobándose en los terrenos concedidos por concepto de división y ampliación de ejidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 13 de enero del 2002, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 25 de febrero de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1976, se expropió al ejido "GABRIEL ZAMORA", Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, una superficie de 22-23-13 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación, tanque de reposo y almacenamiento, y campamento de aviación para el proyecto hidroeléctrico de el Cóbano; por Decreto Presidencial de fecha 23 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 1980, se expropió al ejido "MIGUEL RINCÓN" (antes Lombardía), hoy "Gabriel Zamora", Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, una superficie de 12-32-20 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la apertura del canal, construcción de un tanque de reposo, construcción de un pozo de oscilación, de una rampa para la tubería de caída, así como para la construcción del campamento de la planta; por Decreto Presidencial de fecha 5 de marzo de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 1985, se expropió al ejido "GABRIEL ZAMORA", Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, una superficie de 299-71-84.92 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resultaren vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 14 de mayo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1993, se expropió al ejido "GABRIEL ZAMORA", Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, una superficie de 4-27-03 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para destinarse a la construcción de una bodega para almacenamiento y distribución de fertilizantes.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Comisión Federal de Electricidad, con la construcción de la subestación eléctrica denominada Lombardía, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a

fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para la ejidataria afectada el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 03 0533 de fecha 18 de agosto del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$140,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-27-39 Ha., de terrenos de riego a expropiar es de \$38,346.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando las acciones agrarias de dotación y división de ejido del núcleo ejidal "GABRIEL ZAMORA", lo ubican en el Municipio de Uruapan, por Decreto número 145 expedido por el Congreso del Estado de Michoacán de fecha 7 de noviembre de 1955, publicado en el Periódico Oficial del propio Estado el 10 de noviembre del mismo año, se creó el Municipio de Gabriel Zamora, quedando integrado a este Municipio el núcleo agrario que nos ocupa, por lo que el presente procedimiento expropiatorio culminará señalando que el ejido "GABRIEL ZAMORA" pertenece al Municipio de Gabriel Zamora.

SEGUNDO.- Que la instalación de subestación eléctrica denominada Lombardía, prestará el servicio de suministro de energía eléctrica necesario, a diferentes poblaciones de la región y a zonas agrícolas de los municipios de Gabriel Zamora y Nuevo Urecho, con un total aproximado de 4,700 usuarios.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-27-39 Ha., de riego de uso individual, de terrenos del ejido "GABRIEL ZAMORA", Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada Lombardía. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$38,346.00 por concepto de indemnización en favor de la ejidataria Virginia Lucatero Esquivel por el terreno individual que se le afecta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-27-39 Ha., (VEINTISIETE ÁREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de riego de uso individual, de terrenos del ejido "GABRIEL ZAMORA", Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la subestación eléctrica denominada Lombardía.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$38,346.00 (TREINTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a la ejidataria Virginia Lucatero Esquivel por el terreno individual que se le afecta, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la

reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "GABRIEL ZAMORA", Municipio de Gabriel Zamora del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, Florencio Salazar Adame.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, Eduardo Romero Ramos.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Gracias a Dios, con una superficie aproximada de 04-17-07.330 hectáreas, Municipio de San Fernando, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "GRACIAS A DIOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142032, de fecha 14 de marzo de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1586, de fecha 30 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Gracias a Dios", con una superficie aproximada de 04-17-07.330 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, promovido por Alejandro Gutiérrez Juárez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: José Paniagua Sánchez
- AL SUR: Flavio Sandino Domínguez y José Paniagua Sánchez
- AL ESTE: José Paniagua Sánchez
- AL OESTE: Benjamín Gutiérrez Zoma

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamenta su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 17 de septiembre de 2003.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Gracias a Dios, con una superficie aproximada de 06-52-96.070 hectáreas, Municipio de San Fernando, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "GRACIAS A DIOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142032, de fecha 14 de marzo de 2003, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1586, de fecha 30 de abril de 2003, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Gracias a Dios", con una superficie aproximada de 06-52-96.070 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, promovido por Samuel Gutiérrez Juárez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Jorge López Vázquez y Benjamín Gutiérrez Juárez
- AL SUR: Saúl Gutiérrez Avendaño y Noé Palacios
- AL ESTE: Benjamín Gutiérrez Juárez y Saúl Gutiérrez Avendaño
- AL OESTE: Noé Palacios y Jorge López Vázquez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 17 de septiembre de 2003.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.